

REGLAMENTO (CEE) Nº 2920/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1993

por el que se fija un coeficiente uniforme de reducción para determinar la cantidad de plátanos que debe asignarse a cada operador de las categorías A y B en el marco del contingente arancelario correspondiente al segundo semestre de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano (1) y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993 (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2009/93 (3), ha establecido disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 ha fijado el volumen del contingente arancelario para las importaciones de plátanos de terceros países y de plátanos no tradicionales ACP, previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93, correspondiente al segundo semestre de 1993, en 665 000 toneladas para los operadores de la categoría A y en 300 000 toneladas para los operadores de la categoría B;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1443/93 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2396/93 (5), ha adoptado las medidas transitorias para la aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad en 1993; que, en aplicación de su artículo 3, las autoridades competentes de los Estados miembros, tras las comprobaciones y controles pertinentes, determinan las cantidades de referencia de los operadores de las categorías A y B para el periodo 1989-1991; que, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93 y con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/93, las autoridades competentes determinan la cantidad que debe asignarse a los operadores de las categorías mencionadas para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que la cifra total de las cantidades de referencia así calculadas se eleva a 2 317 840,899 toneladas para todos los operadores de la categoría A y a 1 315 949,619 toneladas para todos los de la categoría B; que, por consiguiente, procede aplicar el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 para respetar el volumen

del contingente arancelario abierto para el segundo semestre de 1993 y fijar para cada una de las citadas categorías de operadores un coeficiente uniforme de reducción que se aplicará a la referencia cuantitativa de cada operador para determinar la cantidad que debe asignársele en el segundo semestre de 1993;

Considerando que las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros, en aplicación del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, relativas al volumen total, por una parte, de las referencias cuantitativas asignadas a los operadores registrados ante ellos y, por otra parte, de los plátanos comercializados para cada función comercial por estos últimos, reflejan dobles contabilizaciones de las mismas cantidades para la misma función en beneficio de operadores distintos de varios Estados miembros; que las comprobaciones realizadas ante las autoridades competentes de varios Estados miembros han permitido corroborar esta observación y evaluar de forma relativamente precisa el volumen de las dobles contabilizaciones originadas por una aplicación incorrecta de los criterios de determinación de las funciones que confieren derechos de participación en el contingente arancelario;

Considerando que, si se contabilizaran los datos antes citados tal como los han comunicado algunos Estados miembros, habida cuenta del volumen de las dobles contabilizaciones, se llegaría a determinar, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, un coeficiente uniforme de reducción excesivo que penalizaría a los operadores de la categoría indicada en la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93; que, con objeto de evitar distorsiones en el trato que serían perjudiciales y muy difíciles de compensar para determinados operadores y evitar también una perturbación del régimen del contingente arancelario, es conveniente determinar el coeficiente de reducción basándose en los datos facilitados por los Estados miembros descontando las dobles contabilizaciones evaluadas por la Comisión;

Considerando que el Comité de gestión de los plátanos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco del contingente arancelario previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93, la

(1) DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

(3) DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 46.

(4) DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 16.

(5) DO nº L 221 de 31. 8. 1993, p. 9.

cantidad que debe asignarse a cada operador de las categorías A y B, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1993, se obtendrá aplicando a la referencia cuantitativa de cada operador, determinada en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1443/93, el siguiente coeficiente uniforme de reducción:

- para cada operador de la categoría A : 0,286905,
- para cada operador de la categoría B : 0,227972.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de una rectificación posterior una vez que se hayan modificado las comunicaciones de los Estados miembros.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
